



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés  
Referencia: 25320-31-84-001-2022-00052-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 12 de octubre de 2023)

Se decide el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de 17 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas, en el proceso declarativo que inició Angélica Bohórquez Garnica en contra de José Luis Ibáñez Mercado.

### ANTECEDENTES

1. Mediante libelo reformado se pidió reconocer *"[l]a existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre..."* las partes, *"desde junio de 2012 hasta el 28 de marzo de 2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda"*; con ese propósito se relataron los hechos que a continuación se compendian:

- Angélica Bohórquez Garnica y José Luis Ibáñez Mercado (ambos sin vínculo matrimonial), establecieron convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital.

- La mencionada unión se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, entre junio de 2012 y el 28 de marzo de 2021 en el municipio de Guaduas, hasta cuando se dio por terminada, como consecuencia

de la partida del demandado, quien tomó la decisión de iniciar otra relación sentimental en el municipio de Monterey - Casanare.

- Ante el abandono definitivo del domicilio común por parte del señor Ibáñez Mercado el 28 de marzo de 2021, se presentó la disolución de aquella unión.

- Dentro de la mencionada relación se procreó al menor Martín Ibáñez Bohórquez, nacido el 17 de marzo de 2014.

- Angélica y José Luis constituyeron un patrimonio social, conformado por los bienes descritos en la demanda (un inmueble, un vehículo, ahorros en cuenta bancaria en un fondo).

- Dentro de dicha unión marital no se celebraron capitulaciones.

2. La demanda fue admitida mediante providencia de 28 de abril de 2022 y su reforma -para pedir y allegar nuevas pruebas- con proveído de 5 de diciembre de 2022, decisiones debidamente notificadas al demandado, quien resistió la acción invocando las excepciones que denominó *"prescripción extintiva de la acción respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación"*, y la de *"inexistencia de los elementos esenciales de la unión marital de hecho en los extremos temporales denunciados por la parte demandante"*.

3. *La sentencia.* Desestimó las defensas que propuso el convocado y reconoció la existencia de la unión marital desde el 31 de julio de 2012 hasta el 29 de marzo de 2021, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre los compañeros durante el mismo interregno -disponiendo asimismo las inscripciones ante el registro civil-. Asimismo, fijó el régimen de custodia,

cuidado personal, alimentos y visitas respecto del menor hijo de la pareja.

Con ese fin la juzgadora fijó el fundamento normativo de aquella forma de familia, memoró los presupuestos de procedencia de la acción y planteó el problema jurídico, seguido de lo cual se propuso analizar las pruebas aportadas, empezando por las declaraciones que rindieron las partes -cuyos contenidos desarrolló-, ocupándose a continuación de los testimonios provistos a instancia de la actora, rendidos por Juan Carlos Díaz Chaves, Lizeth Paola Sánchez Bohórquez, Carlos Mario Sánchez Bohórquez, Arbey Algeciras y Karen Tatiana Vargas Pinilla, los que estimó conocedores de la situación indagada -en cuanto a tiempo, modo y lugar-, de donde infirió que entre Angélica y José Luis existió efectivamente un vínculo con descendencia, con trato social como pareja, amoroso, cariñoso, cercano y con actividades en común, destacando que los testigos presenciaron ello para fechas cercanas a enero y febrero de 2021, en virtud de encuentros deportivos, sociales y familiares de los que participaban, afirmando los deponentes, al unísono, que la relación inició como noviazgo en el año 2011, constándoles que a principios del año 2021 todavía se verificaba entre las partes un trato social como pareja, siendo que los testigos efectuaron asimismo el reconocimiento de fotografías que respaldaban sus afirmaciones.

Entre tanto, desestimó la juez *a-quo* los testimonios de Elías Mahecha Algecira, Sherill Tatiana Ibáñez y Gladys Mercado Molina, el primero por no dar mayor detalle de los hechos concretos relacionados con la vida íntima de la pareja, constándole apenas lo que percibió en la interacción social como amigo y compañero de actividades laborales del demandado, mientras que denotó en el

relato de las segundas varias inconsistencias, contradicciones, imprecisiones y omisiones.

Así, halló el fallo que la relación invocada cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, lo que habilitaba la declaratoria de unión marital -desde el 31 de julio de 2012-, señalando que la controversia se centraba en establecer la fecha de terminación del vínculo familiar, asunto a cuya definición procedió recordando la noción de comunidad de vida, base con la cual descartó la hipótesis del demandado en cuanto indicó que la ruptura se produjo cuando se trasladó por motivos laborales al Municipio de Monterrey - Casanare (el 4 de agosto de 2020), estimando la sentenciadora que aunque la cohabitación pudo cesar de forma temporal -con causa justificada-, esa circunstancia no tenía aptitud suficiente para extinguir tal comunidad de vida y el espíritu de permanencia de la unión.

Agregó que no probó el convocado su intención definitiva de dar por terminado el vínculo con su compañera permanente, ya que pese a la distancia física se mantuvo la dinámica familiar, el socorro, la solidaridad, la ayuda mutua, y la responsabilidad económica de aquél frente al hogar, incluso, la pareja prosiguió compartiendo techo, lecho, relaciones sexuales, viajes, actividades familiares y sociales, lo que se acreditó con los testimonios, fotografías y conversaciones puestas en conocimiento a través del aplicativo whatsapp, últimas que mostraban que incluso al 29 marzo de 2021 las partes conservaban la voluntad y el convencimiento de mantener la relación familiar, resultando descontextualizada la postura del demandado acerca de que para él existía la certeza de la finalización el vínculo, realidad que no percibía igual su pareja por presentar

confusiones, las que en criterio de la juez eran fundadas y lógicas dada la conducta volátil y el actuar poco claro del accionado.

Concluyó así la funcionaria que solo hasta el 29 de marzo de 2021 hubo una manifestación expresa, contundente y definitiva por parte de Angélica -a través de intercambio de mensajes de datos-, relativa a la terminación de la relación, que finalmente se concretó con el retiro de sus enseres del hogar, momento en que cada uno de los compañeros decidieron asumir su vida de forma independiente, por lo que esa era la fecha que determinaba el límite de la vida en común.

Por otra parte, se ocupó la falladora de examinar la excepción de prescripción que propuso la pasiva -evocando que era solo respecto a la cuestión patrimonial y no al estado civil por su carácter imprescriptible-, defensa que desestimó tras observar que la separación física y definitiva de los compañeros se dio el 29 de marzo de 2021, no transcurriendo a la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2022) el término de un año indicado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, suerte adversa que también impartió a la excepción que denunció la inexistencia de los elementos esenciales de la unión marital, valiéndose al efecto de sus argumentaciones previas. Por lo demás, se pronunció el fallo sobre cuanto concernía a las obligaciones parentales frente al menor Martín Ibáñez Bohórquez, tras no evidenciar ninguna regulación al respecto.

4. *La apelación.* La impulsó el demandado procurando la revocatoria del fallo para que, en su lugar, se denegaran las pretensiones, propósito con el cual reprochó inicialmente la falta de congruencia y consonancia del fallo con los hechos y pretensiones de la demanda, pues en su sentir la funcionaria de primer grado procedió

a la declaratoria de la unión marital como requisito de existencia de la sociedad patrimonial formada, sin existir fundamento para ello, en tanto que ninguna de las pretensiones (ni del escrito inicial ni del de reforma), se orientó al reconocimiento de esa primera figura, absteniéndose la actora de elevar petición en ese sentido, sin tampoco acreditar debidamente (escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial) la existencia del vínculo.

Señaló así el recurrente que la juez faltó a la verdad procesal al sentenciar el caso asegurando que mediaba esa súplica, reprochándole también por su lectura frente al escrito de reforma -que solo contempló como mecanismo para allegar e incorporar nuevas pruebas-, entreviendo así la ausencia absoluta de congruencia y la vulneración de sus derechos de audiencia, contradicción y defensa, explicaciones que profundizó a la luz de parámetros normativos y jurisprudenciales. En este punto se dolió además el inconforme por la fijación de la custodia y cuota de alimentos de cara al menor implicado, cuando ninguna circunstancia se planteó sobre el particular en el proceso, añadiendo que la respectiva cuota se fijó en atención de una situación económica inexistente, pues al ser interrogado el convocado señaló que se encontraba desempleado, situación que se mantiene en el tiempo y que no fue desvirtuada.

En segundo lugar, manifestó que al resolverse la excepción de prescripción no se tuvo en la cuenta que la separación física y definitiva de la pareja se propició cuando el demandado se trasladó a la jurisdicción del municipio de Monterrey (desde el 4 de agosto de 2020), donde se radicó con el ánimo de cumplir sus funciones como trabajador de la empresa Frontera Energy Colombia Corp., las que realizaba de manera presencial, de donde el término prescriptivo de

un año empezó a correr desde dicha fecha y feneció el 4 de agosto de 2021, resultando prescrita la acción para el momento en que se radicó la demanda (el 17 de marzo de 2022).

Sostuvo la apelación que los reencuentros que hubo con posterioridad entre la pareja respondían a sus obligaciones como padres y en torno al grupo deportivo que tenían en común, momento para el cual su comportamiento no era el propio de compañeros permanentes, habiendo afirmado la actora en su declaración que la relación afectiva terminó el 5 de marzo de 2021, señalamiento que se soportaba en el testimonio de Tatiana Vargas, quien dijo ya no haber visto ninguna circunstancia que permitiera inferir que existía algún vínculo entre la pareja para el 28 de marzo de 2021. Pidió de ese modo que se tuviera cualquiera de aquellas fechas como la de finalización de la convivencia a fin de examinar la excepción de prescripción.

Por lo demás, se dolió la censura por la valoración inadecuada e insuficiente de las pruebas, en función de los elementos inherentes a la unión marital, figura familiar cuyo reconocimiento se basó en la descendencia representada en el menor de edad implicado, sin realizarse un juicio exhaustivo sobre la realidad de la relación y su dinámica -que se daba solo para garantizar un espacio sano al menor-, marcada por una inestabilidad que impidió el desarrollo de proyectos comunes y comprometió el elemento de voluntad responsable fijado por la jurisprudencia.

De igual modo, puso énfasis la sustentación en la convivencia exclusiva, elemento contrariado abierta y nítidamente dadas las infidelidades confesadas por las partes, lo que excluía la presencia de un proyecto de vida común, denotándose que los actos

de financiación auspiciados con exclusividad por el demandado se dieron en beneficio del menor y en cumplimiento de sus obligaciones como progenitor y alimentante. Además, estimó el recurrente comprometido el presupuesto de singularidad, por la concurrencia de relaciones que las partes relacionaron como infidelidades, citándose las manifestaciones que sobre el punto y a manera de confesión vertió la actora; denunciándose finalmente, de un lado, la ausencia de un ánimo claro de permanencia entre la pareja, puesto que el compañero apenas hacía presencia por periodos de no más de 10 días en el municipio de Guaduas, y, de otro, la inexistente motivación de fallo, por apartarse de la doctrina probable en materia de singularidad.

5. La parte no recurrente guardó silencio en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

a.- Sólida y bien difundida ha sido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que *"[c]uando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica*

*basada en todo el conjunto de la demanda'* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)' (cas. civ. sentencias de 6 de mayo de 2009, Exp. N° 11001-3103-032-2002-00083-01; 3 de noviembre de 2010, exp. 20001-3103-003-2007-00100-01), 'de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso'" (también citado en fallos SC2354 de 2021, SC2491 de 2021 y SC3280 de 2022, entre muchas otras).

Al tenor del precedente jurisprudencial expuesto se propuso este tribunal abordar el reproche inaugural que esgrimió el demandado frente al veredicto de primer nivel, labor que agotó, dígase desde ya, sin encontrar evidencia de la alegada falta de congruencia que se le atribuyó a dicho fallo; y es que si bien las pretensiones evocadas en el primer escrito de demanda, como las postuladas en el libelo de reforma, no comprendieron con expresividad la súplica orientada a que se declarara la existencia de una unión marital entre las partes, como tampoco a la liquidación de la sociedad conyugal ambicionada, lo cierto es que los hechos que planteó la parte actora -en ambas oportunidades- permitían inferir con bastante facilidad que esa también era la intencionalidad de su reclamo judicial.

No otra cosa puede interpretarse de expresiones tales como "*Angélica Bohórquez Garnica... estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión Marital..., con el señor José Luis Ibáñez Mercado*" (hecho 1°), o, la "*Unión Marital... se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años...*", (hecho 2°), mientras que se habló también de la descendencia entre de la pareja (hecho 4°), asertos que son propios de la fundamentación que corresponde ofrecer para obtener la declaración de esa especial forma de familia; sin pasar por alto que

el libelo asimismo dio cuenta de la constitución de un patrimonio social, con descripción de los bienes que lo conformaban y la ausencia de capitulaciones (hechos 5° a 8°), de donde se sigue que la acción también apuntó a declarar el estado de liquidación de la sociedad subyacente, como una secuela natural del pedido de disolución.

No solo ello, obsérvese que ninguno de los supuestos fácticos articuladores de la demanda estableció, ni siquiera de manera implícita o presuntiva, que la unión marital invocada había sido ya objeto de reconocimiento, a lo cual hay que agregar que al contestar la demanda el convocado, efectuando la lógica lectura frente a los escritos inicial y de reforma, se pronunció admitiendo la existencia de la unión marital -aunque por época diferente- oponiéndose a *“todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, lo anterior, frente a las cuales, se alega prescripción de la acción e inexistencia de los elementos esenciales de la unión marital de hecho en los extremos temporales denunciados”*, alegando enseguida la *“prescripción de la acción respecto de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”* (se destacó), de donde se sigue que ejerció su derecho de contradicción y defensa entendiendo en su momento que esas cuestiones que hoy extraña también hacían parte de la causa judicial, lo que finalmente descarta la vulneración de las garantías fundamentales que estimó conculcadas.

Si lo anterior no fuera suficiente, recuerda esta colegiatura que el Estado Constitucional obliga al juez, en la sustanciación de las causas de familia en las que se advierta un déficit en cuanto al reclamo de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia, con estribo en el párrafo 1° del artículo 281 del C.G.P., habilitación legal que le permite fallar *extra* o *ultra petita*, siempre que de paso las decisiones que emita se correspondan con los fundamentos de hecho

expuestos por los extremos activo y pasivo, y en procura de *“brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”* (énfasis intencional).

Normativa que, atendido el *factum* de esta demanda, justificaría de igual modo los pronunciamientos que efectuó la juez *a quo*, inclusive, aquellos que apuntaron a regular las obligaciones parentales frente al hijo común Martín Ibáñez Bohórquez, lo más cuando no obraba prueba en el expediente que acreditara que esas temáticas ya se encontraban determinadas -como tampoco la hay a esta altura-, siendo que esa regulación también se impone por mandato del artículo XX del XXX... según el cual “... ”

Así pues, conclúyase que ninguna anomalía por incongruencia encierra el fallo apelado, debiéndose anotar, para despachar por completo la cuestión tangencial que se invocó a la par de dicha reprobación, que en cuanto al monto de la cuota de alimentos fijada en favor del menor Ibáñez Bohórquez, proveyó la juez, ciertamente, con miramiento de las circunstancias acreditadas en el expediente, que daban cuenta de los elementos que son propios para esa fijación (capacidad, necesidad y vínculo), debiéndose añadir que en el evento de que las condiciones relativas a la obligación alimentaria lleguen a cambiar, tienen las partes a su disposición las acciones consagradas por el legislador para aumentar, reducir o exonerar aquella cuota, en la medida en que este tipo de decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada.

b. Ahora bien, con miras a definir los demás cuestionamientos planteados con la alzada se apreció conveniente

examinar primero aquellos que apuntaron a desvirtuar la existencia de la unión marital investigada -por ausencia de algunos de los sus connaturales presupuestos-, labor para la cual hay lugar a remitirse, de momento, a un hecho cuya acreditación no ofrece dudas a esta altura, y es que entre Angélica Bohórquez Garnica y José Luis Ibáñez Mercado surgió efectivamente dicha forma de familia desde el 31 de julio de 2012, pues así fluye de manera certera de las pruebas abastecidas al expediente.

En efecto, la existencia de la unión marital viene en principio determinada por la descendencia que forjó la pareja, representada en el menor Martín Ibáñez Bohórquez, quien nació el 17 de marzo de 2014 según el registro civil allegado, es decir que la concepción y nacimiento de ese hijo común se dio en el periodo preliminar del vínculo familiar, probándose así la evidente interacción íntima y la intención de consolidación en torno al niño, conforme con una dinámica que el demandado dejó descubierta al rendir su declaración, refiriendo cuestiones tales como el acompañamiento a los controles prenatales, la asistencia constante a su prohijado, y su proyecto de proporcionarle el mayor beneficio en su infancia.

Además, la vigencia y consolidación de la familia de hecho encuentra cumplida confirmación en los testimonios recaudados a instancia de la parte actora, quienes detallaron el trato afectuoso, cercano y amoroso que pervivía entre la pareja, en los diferentes ámbitos donde desarrollaban sus vivencias -social, familiar y deportivo-, relatos que una vez revisados por esta Sala de Decisión se contemplan altamente descriptivos de lo que subyace en el entorno de una unión marital, lo cual los hace idóneos como elementos de prueba a ese respecto.

Por supuesto, la decisión de la juez de primer nivel de privilegiar los testimonios de Juan Carlos Díaz Chaves, Lizeth Paola Sánchez Bohórquez, Carlos Mario Sánchez Bohórquez, Arbey Algeciras y Karen Tatiana Vargas Pinilla, responde al carácter coherente, conteste y espontáneo que se vislumbra de sus relatos, resultando satisfactoria su contrastación interna por ofrecer detalles de tiempo, modo y lugar en cuando a la existencia del vínculo familiar entre Angélica y José Luis, siendo que la contrastación externa de esas probanzas testimoniales es igualmente favorable, cuando inclusive los deponentes reconocieron documentos -fotografías- relativos a la relación afectiva averiguada, material que también respalda su existencia.

De más está decir que la fuerza persuasiva con que viene dotada la prueba testimonial de cargo, no se atisba en Elías Mahecha Algecira Sherill, Tatiana Ibáñez Mercado y Gladys Mercado Molina, de quienes se perciben las deficiencias que enrostró la falladora. Debiéndose añadir que sin bien la apelación no propició un debate por la valoración de los testigos de la actora y la desestimación de los traídos por la pasiva, lo cierto es que tampoco ese proceder ameritaría reprobación, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia patria, *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, salvo que incurra en absurdos o riña con la lógica, pues se insiste, cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro”* (CSJ. SC. de 14 de diciembre de 2010, Exp. 2004-00170-01).

Así pues, no se halla razón para censurar el análisis o las inferencias probatorias condensadas en la sentencia recurrida, esto, en cuanto tuvieron acreditada la unión marital entre Angélica y José Luis, tanto más lo anterior si se advierte que al momento de replicarse los hechos fundantes de la demanda el convocado admitió *“la convivencia pacífica y mutua”* entre él y la promotora, enfocando su defensa en demostrar que la ruptura de la misma se dio en una época anterior a la anotada en el libelo.

A decir verdad y si se miran bien las cosas, el ataque en contra del reconocimiento de la familia de hecho está soportado en dos causas específicas, una de las cuales guarda relación con el traslado del señor Ibáñez Mercado a la municipalidad de Monterey en el departamento de Casanare, con ocasión de su vinculación laboral a la empresa Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, hecho acontecido el 4 de agosto del año 2020 y que, a su juicio, suscitó desde ese instante el abandono definitivo del domicilio común en Guaduas, comportando ello la finalización del vínculo familiar.

Sin embargo, en criterio de esta superioridad esa no es una circunstancia que haya implicado el quiebre del elemento de permanencia que venía exteriorizando la unión entre las partes, como expresión de la estabilidad y perseverancia de la comunidad de vida. Y es así toda vez que, en principio, según los dictados de la jurisprudencia nacional, la comentada permanencia no *“necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la*

*socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia” (SC15173-2016, se subrayó).*

De suerte que los distanciamientos frecuentes de los compañeros *“no pueden significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo... el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”, (ibíd., énfasis fuera del original).*

Precedente que emerge irrefutable, insístase, para descartar la alegación que se examina, ya que los distanciamientos que se generaron en cabeza del demandado fueron producto de las obligaciones laborales que le impuso su trabajo, en su rol de *“Logístico de Transporte Técnico 3”*, separaciones que al hallar fuente en ese factor no pueden entonces desembocar en el aniquilamiento de la permanencia incita en la unión familiar de la Ley 54 de 1990. Tanto menos cuando probado quedó, por la propia confesión de José Luis, que en los intervalos de descanso continuó visitando el hogar común, manteniendo la dinámica familiar alrededor de Martín, compartiendo lecho con Angélica Bohórquez Garnica, e inclusive, manteniendo relaciones sexuales ocasionales con ella, hechos que lejos de mostrar una ruptura definitiva corroboran que el vínculo prosiguió.

Entre tanto, la otra causa que se presentó con la alzada como infirmante de la familia de hecho se ligó a las infidelidades que al parecer fueron aceptadas por las partes al rendir sus declaraciones, algo sobre lo cual corresponde memorar que el presupuesto de

singularidad ciertamente implica que la comunidad de vida no sea de ningún modo casual o circunstancial, más bien guiada por principios de estabilidad, perseverancia y constancia, los que obviamente resultan vadeados si es que alguno de los compañeros mantiene coetáneamente otra relación, ante la cual comprometido quedaría el requisito de continuidad o singularidad que predica el legislador para estas relaciones, como que su propósito al regularlas no fue el de auspiciar la promiscuidad.

No por nada ha manifestado la doctrina jurisprudencial: “(...) que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra **de la misma especie**, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01)” (citado en SC. 10295 de 18-07-2017, exp. 2010-00728-01).

Y con intención han sido destacados tales vocablos puesto que, en estricto sentido, no es cualquier lazo, vínculo, relación o amorío el que puede quebrar el antedicho presupuesto de singularidad y frustrar de contera la declaración de unión marital; para ello, hace falta acreditar de manera idónea la concurrencia de una relación de al menos idéntica clase, punto sobre el cual se tiene dicho: “la singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión -aludiendo a la providencia de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117-, ‘atañe con que sea solo esa, **sin que exista otra de la misma especie**’, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer

*debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones **de similar naturaleza** destruye la singularidad"* (CSJ. SC-034 de 10 de abril de 2007, negrillas fuera del original).

Y a modo de complemento de esa clara postura, el máximo tribunal de la justicia ordinaria, agregó: *"[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, **expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes**"* (Ibíd.. se destacó).

Ahora bien, de vuelta al caso *sub-júdice* lo que vio esta Sala de Decisión es que dentro del proceso no se probó la vigencia de otra relación afectiva entre el demandado y persona distinta a la actora, esto es, una con similar valía, connotación e influjo de aquella que sostenía con Angélica Bohórquez Garnica, que además hubiera generado la ruptura automática y definitiva entre los compañeros. Claro, no puede desconocerse que tanto el convocado como la promotora del litigio admitieron que desatendieron en algunas ocasiones el mandato de fidelidad, empero, lo cierto es que esas relaciones ocasionales estaban siendo toleradas y no alcanzaron, *per se*, a afectar la comunidad de vida que mediaba entre ellos.

Para dilucidar y zanjar por completo la problemática que propuso el recurso en torno a ese punto, no sobra recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conceptuó: *"una vez*

*establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros” (SC de 10 de abril de 2007, rad. 2001-00045-01; en el mismo sentido SC de 5 de agosto de 2013, rad. 2008-00084-02).*

Puestas de ese modo las cosas, hay lugar a advertir que ninguna vocación de éxito tienen entonces los argumentos del recurso dirigidos a reprobando la presencia de los presupuestos de permanencia y singularidad inherentes a la unión marital investigada, como tampoco las versiones que acerca del hito de finalización de la familia de hecho vertió el demandado en función de aquellos argumentos; quedando por analizar la crítica tangencial de la apelación, cifrada en la afirmación que hizo la demandante al rendir su declaración de parte, en cuanto a que desde el 5 de marzo de 2021 había terminado la relación afectiva.

Mas se tiene que tampoco ese planteamiento puede tener acogida, puesto que se basa en la utilización de una afirmación huérfana de contexto; y es que mírese cómo la señora Bohórquez Garnica, al ser interrogada y exigírsele precisión sobre la fecha en la que presuntamente terminó su unión con el señor José Luis, contestó: *“si claro... él trabajaba fuera del lugar de residencia que era Guaduas Cundinamarca, él trabajaba fuera de este lugar, entonces el día 5 de marzo él se encontraba trabajando, estaba fuera de la casa y él me manifestó pues mediante un mensaje que no desea continuar con nuestra relación, que quiere dar por terminado el tema, entonces así me lo manifestó, él volvía a Guaduas hasta finalizando el mes de marzo del 2021, que fue ya cuando digamos que se llevó sus cosas y yo también ya me fui de la casa de donde vivíamos y ya pues rompimos como tal cualquier tipo de vínculo o, si cualquier tipo de contacto,*

*entonces como tal la relación se terminó el 5 de marzo por medio de un mensaje y vivimos o convivimos juntos hasta el día 29 de abril de 2021 que fue ya como tal el día en que abandonamos el lugar de residencia el cual compartíamos los dos”*(min. 58:50 a 1:00:20 parte 1 del audio).

Obsérvese que de tal relato no se desprende como única e inequívoca conclusión la señalada por el recurrente, pues lo primero que dejó de presente la declarante fue que ese 5 de marzo el demandado -que no ella-, desde su lugar de trabajo y mediante mensaje de texto, le expresó su deseo de no continuar la relación. Y agregó, acaso como el detalle más relevante y omitido en el ataque, que fue a finales de ese mes de marzo que el demandado regresó a Guaduas para llevarse sus cosas, haciendo lo propio la actora, hecho con el que estimó roto cualquier tipo de vínculo o contacto, lo que en buenas cuentas armoniza más con el supuesto de separación definitiva.

Desde luego que esa lectura se robustece a partir de la conversación surtida entre las partes el 5 de marzo de 2021, por intercambio de mensajes en la aplicación Whatsapp, que más allá de patentizar el punto de quiebre definitivo, es indicativo de la crisis que afrontaba la pareja, la indeterminación de su situación y las medidas que debían ser tomadas una vez que cesara la convivencia. Todo de lo cual infiere esta Colegiatura que no anduvo desacertada la juzgadora *a-quo* al establecer el 29 de marzo de 2021 como hito final de la unión marital de hecho de marras, habida consideración que esa fijación se amolda de mejor forma a los hechos probados, según una valoración integral y conjunta de los elementos demostrativos, afincada en reglas de la sana crítica, como así lo pregona el precepto 176 del C.G.P.

c.- Finalmente, en tanto que las reflexiones decantadas en precedencia ratifican la existencia de la unión marital reclamada -con los elementos que le son propios- lo mismo que sus extremos de vigencia, constituyen base idónea para juzgar el embate restante que postuló el demandado, cuya resolución exige establecer si se configuró o no el fenómeno de la prescripción respecto a la pretensión que apuntó al reconocimiento de la sociedad conyugal subyacente entre los compañeros.

Cuestión que no amerita mayores disquisiciones, porque si la separación física y definitiva entre Angélica y José Luis se dio el 29 de marzo de 2021, como ha quedado refrendado, significa que para el momento de presentación de la demanda -17 de marzo de 2022- aún no se había consumado el término de un año que señala el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 para que opere dicho fenómeno extintivo frente a los bienhechores efectos económicos que se desprenden de la unión marital -para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada-. Ergo, el despacho favorable que en primera instancia se le dio a esas súplicas también debe ser prohiado.

d.- En conclusión, el recurso de apelación del demandado se despachará adversamente y se dispondrá la íntegra confirmación del fallo impugnado, con la consecuente condena en costas al recurrente ante la suerte adversa de su alzada (artículo 365, núm. 3, C.G.P.).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo del demandado ante la improsperidad de su recurso. Al momento de ser liquidada inclúyase la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO BELLO HERNÁNDEZ